

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés 2023

Aprobado mediante acta No. 0126 de 16 de noviembre de 2023

RAD: 20-001-31-05-004-2016-00099-01 Proceso ordinario laboral promovido por JORGE ALBERTO PADRÓN TIRADO contra COOPERATIVA COLANTA LTDA. – ARL COLMENA S. A.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de agosto 2016, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifestó el actor JORGE ALBERTO PADRÓN TIRADO que suscribió contrato de trabajo, devengando un salario de (\$724.902) con la empresa COOPERATIVA COLANTA, el 20 de agosto de 2014, desempeñando el cargo de auxiliar de producción, ingresando a la mencionada en las condiciones óptimas de salud y siendo afiliado a la ARL COLMENA COMPALIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

2.1.1.2. Señaló que, el día 13 de mayo de 2015, en el área de producción de la COOPERATIVA COLANTA el trabajador sufrió un accidente Laboral, durante una fuerza realizada por una estiba de una tonelada causándole un dolor en el cuello con deformidad, después del hecho ocurrido inmediatamente al día siguiente se atendió en urgencia de la Clínica Valledupar.

2.1.1.3. Mencionó que, posterior al accidente fue diagnosticado con un cuadro clínico de traumatismo en el cuello no especificado, fractura de la porción anteromedial del cartílago tiroides, trauma cerrado del cuello, como consecuencia al accidente laboral.

2.1.1.4. Expresa que, La COOPERATIVA COLANTA omitió reportar el accidente de trabajo a la ARL COLMENA y además de eso niega pagar y reconocer la incapacidad permanente, el trabajador fue calificado el 30 de noviembre de 2015 con un porcentaje de perdida capacidad laboral de 35,27% de origen del accidente laboral.

2.1.1.5. El demandante JORGE ALBERTO PADRÓN TIRADO, por medio de derecho de petición solicitó que se le reconociera el pago de la incapacidad permanente parcial y la empresa omitió el proceso de rehabilitación y atención integral.

2.1.2. PRETENSIONES.

2.1.2.1. Que se condene a la empresa ARL COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. y LA COOPERATIVA COLANTA a favor del Sr. JORGE ALBERTO PADRÓN TIRADO lo siguiente:

- ✓ La incapacidad permanente total o parcial por accidente de trabajo.
- ✓ Reconocer, liquidar y pagar los intereses moratorios a que tiene derecho desde el 13 de mayo de 2015, fecha en que estructuro la incapacidad permanente parcial.
- ✓ Costas y agencias en derecho.

2.1.3. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial contestó la demanda manifestando ser cierto que el demandante desempeñaba el cargo de auxiliar de producción, que estaba afiliado a la ARL e ingreso en óptimo estado de salud a la empresa, con respecto a los demás hechos dicen que no son ciertos, debido que, hasta al día siguiente comunicó que al halar una estiba cargada de leche en polvo, sintió una molestia en el cuello, razón por la cual la supervisora lo remitió donde la gestora de salud para su competencia, pero antes se puso en conocimiento del médico de salud ocupacional, además no existe una relación causa y efecto con el supuesto

accidente, porque los trabajadores utilizan herramientas y elementos de protección a la hora de desempeñar sus actividades, por eso dicho acontecimiento fue reportado como accidente laboral tal y como consta en la planilla, agrega que al momento de la examinación en la clínica le mandaron un RX en la parte cervical y el estudio arrojó normalidades al momento de la realización.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, y por ende no hay lugar a pagos de indemnizaciones.

Propuso como excepciones las de *“inexistencia de la obligación y falta causa para pedir y falta de legitimación por pasiva”*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 30 de agosto de 2016 el juez primer grado resolvió:

“PRIMERO: Absolver a las demandadas, RIESGOS LABORALES COLMENA S.A., COMPAÑÍA DE SEGURO DE VIDA y a LA COOPERATIVA COLANTA LTDA., de las pretensiones de la demanda que en su contra formuló JORGE ALBERTO PADRÓN TIRADO.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de fondo de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” propuesta por las demandadas RIESGOS LABORALES COLMENA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA y a LA COOPERATIVA A COLANTA LTDA.

TERCERO: Condenar en costas al demandante. Líquidese por secretaria e inclúyanse en ellas, por concepto de agencias en derecho, la suma (1) SMLV a la fecha de pago, a cargo del demandante.

CUARTO: Se absuelve por las restantes pretensiones.

QUINTO: Por ser adversa a todas las pretensiones de la demanda y en caso de no ser apelada la presente decisión, envíese en consulta al Tribunal Superior de Valledupar.”

El Juez de primera instancia, argumentó su decisión de la siguiente manera:

Como objeto de estudio se tendrá los siguientes aspectos, específicamente en la incapacidad temporal e incapacidad permanente parcial. Con respecto a la primera, se estableció que esta corresponde al estado de afiliado al sistema de riesgos laborales y que, como consecuencia de un accidente o enfermedad profesional, no pueda desempeñar su actividad laboral por un tiempo determinado.

En el presente caso podemos observar que no se aportó prueba de la pérdida de capacidad laboral alegada y eso no puede pasar de forma desapercibida por el juez, donde el trabajador tiene la carga probatoria de presentar el diagnóstico

médico necesario que al momento de la desvinculación fuera considerada su eventual capacidad para laboral, además si el interesado no agotó los trámites, ni mucho menos aportó razón suficiente para tal omisión y tampoco llegó algo suficiente para hacer la hipótesis de especial protección con discapacidad, sumado lo anterior, el actor para aportar dictamen pericial sin tener en cuenta lo establecido ante la ley omitiendo solicitar ante la ARL el reconocimiento de las pretensiones económica existenciales para que a través de la entidad realice los trámites pertinentes para ser calificado por la pérdida de capacidad laboral, con respecto, al dictamen se negó tener como prueba por no cumplir con lo exigido en el CGP y en el interrogatorio de la parte demandante declaró que no reportó el accidente a la ARL demandada, así las cosas podemos ver que el actor no probó la pérdida de capacidad laboral y mucho menos la calidad de discapacitado, esto quiere decir que en este juicio no se acreditó que tenía dificultades en su salud.

Por todo lo expuesto prosperan las excepciones presentadas por la demandada donde son consideradas como válidas, y se absuelve de las pretensiones a las demandadas. Con respecto a esto se condena en consta a la parte demandante.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Solicita que se revoque en su totalidad la sentencia, fundamentó el recurso de apelación en los siguientes tópicos:

- ✓ El juez de primera instancia no tuvo en cuenta las pruebas testimoniales, específicamente el de la Sra. ÁNGELA ALVARADO PLATA, que se encontraba al momento del accidente y además fue la que le ordenó una actividad al sufrir el accidente, pasando por alto al no informar sobre el suceso, pero la parte actora si lo hizo.
- ✓ Expresa que, el juez de primera instancia negó la prueba solicitada, dado que, la condición era demostrar la pérdida de capacidad laboral y no envió al demandante a que fuera calificado a la Junta Regional de Invalidez de la guajira, y que demostrará el origen del accidente de trabajo, así negando la prueba pericial.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LA PARTE RECURRENTE

Por medio de auto del 16 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la parte apelante presentando los siguientes:

Manifestó que existió una indebida apreciación en la valoración probatoria del *a-quo*, en primer lugar, con el dictamen pericial pues la valoración fue somera y subjetiva, porque no menciona cuales eran los requisitos faltantes para no decretar y practicar la prueba pericial.

DE LA PARTE NO RECURRENTE

Por medio de auto de 13 de diciembre de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente pronunciándose como sigue:

El demandado COLANTA LTDA. expresó que, es deber del demandante probar los supuestos hechos que quiera hacer valer, tratándose del dictamen pericial para probar la existencia de la pérdida de capacidad laboral y consecuentemente la culpa patronal, todo ello, con el único fin de sacar adelante sus pretensiones.

5. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia Art 66 A C.P.T.S.S.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

5.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determina si:

¿Se logró acreditar el accidente de trabajo conforme a la pruebas testimoniales y documentales aportada en el litigio?

5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

5.3.1 Ley 100 de 1993:

Artículo 41. calificación del estado de invalidez. *El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no

esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Artículo 42: *Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo.*

Será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo, la integración, administración operativa y financiera, los términos en tiempo y procedimiento para la expedición de dictámenes, funcionamiento y la inspección, vigilancia y control de estos aspectos, así como la regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación.

5.4.2 Del Código General del Proceso:

Artículo 167: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”

5.4.3 Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social:

Artículo 61: *“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.*

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL

5.4.1.1. De la carga de la prueba en accidente de trabajo (Sentencia SL 1378 – 2020 del 28 de abril de 2020 M.P DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA)

“Ahora, el Tribunal también señaló que al demandante no solo le corresponde demostrar el infortunio laboral, sino que debe igualmente probar que en el accidente medió la culpa del empleador, así como el nexo causal entre ésta y el daño ocasionado, razonamiento jurídico que no se advierte equivocado, pues en verdad al trabajador le corresponde acreditar estos elementos para la configuración de la responsabilidad subjetiva del empleador en los términos del artículo 216 el CST, tal como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de esta Corporación.”

5.5. CASO CONCRETO.

En este debate litigioso el demandante, pretenda que se le reconozca las incapacidades permanentes totales o parciales, y los intereses moratorios producto del accidente de trabajo causado dentro de las instalaciones de la demandada. Asimismo, que se tenga en cuenta el dictamen pericial que busca la pérdida de capacidad laboral originada del accidente.

Por su parte las demandadas COOPERATIVA COLANTA LTDA. y la ARL COLMENA S.A. se opusieron a todas las pretensiones de la demanda, y solicitando que se declare como probadas las excepciones solicitadas.

Mediante providencia del 30 de agosto de 2016 el *a-quo* determinó que las entidades demandadas COLMENA S. A y a LA COOPERATIVA COLANTA LTDA. salieran exoneradas de las peticiones del actor, y declaró probada la excepción de fondo “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” propuesta por las demandadas.

Procede esta judicatura a resolver el primer problema jurídico, el cual es:

¿Se logró acreditar el accidente de trabajo conforme a la pruebas testimoniales y documentales aportada en el litigio?

Para estos efectos se tiene que el material probatorio arroja lo siguiente:

Del demandante JORGE ALBERTO PADRÓN TIRADO.

- ✓ Cdo 01 principal fl. 8 Terminación Unilateral de Contrato por parte de la demandada COLANTA S.A del día 6 de junio del 2015, aduciendo lo siguiente:
“Le informamos que a partir de la fecha la Cooperativa ha decidido dar por terminado unilateralmente su contrato, reconociendo el valor del tiempo que falta para el vencimiento del mismo como indemnización. (...)”

- ✓ Cdno 01 principal fl. 9 Certificación de afiliación del Trabajador con la demandada expedida por COLMENA SEGUROS, el día 20 agosto del 2015, donde se aprecia el seguro de afiliación del actor.
- ✓ Cdno 01 principal fl. 11. Certificación emanada de COLANTA en la que se indica que JORGE ALBERTO PADRON TIRADO labora desde el 20 de agosto de 2014.
- ✓ Cdno 01 principal fls. 12 - 14 y 25-27 Dictamen para Calificación de la pérdida de Capacidad Laboral y determinación del origen de la enfermedad del demandante JORGE ALBERTO PADRÓN TIRADO emanado por el médico especialista en salud ocupacional JOSE RAMON RUIZ ESTRADA.
- ✓ Cdno 01 principal fl. 15 Incapacidad médica 14 de mayo de 2015 a favor del demandante por el término de 3 días por traumatismo en el cuello no especificado.
- ✓ Cdno 01 principal fls. 16 – 23. Certificado de matrícula de establecimiento de comercio de Valledupar, ordenada por la Sociedad Clínica Valledupar LTDA.
- ✓ Cdno 01 principal fl. 31. Resultado de prueba radiológica de fecha 14 de mayo de 2015 realizada en el centro de imagenología CASTULO ROPAIN DE VALLEDUPAR, en el cual se evidencia lo siguiente:

“COLUMNA CERVICAL

Existe conservación de la lordosis fisiológica normal.

La densidad radiológica ósea normal.

Los cuerpos vertebrales, la altura de los espacios intervertebrales, los pedículos, las lamina, las facetas articulares y las apófisis no muestran alteraciones.

Los espacios retrofaríngeo y retrotraqueal y el diámetro de la columna aérea son normales.

OPINION. Estudio dentro de los limites normales al momento de la realización.”

- ✓ Cdno 01 principal fl. 32 Ecografía de tejidos blandos de fecha 30 de julio de 2015 realizada en el centro de imagenología CASTULO ROPAIN DE VALLEDUPAR que reza:

“(…) CONCLUSION: Cartílago cricoides con desplazamiento anormales, valorado clínicamente que plantea la posibilidad de algunos puntos de inserción, recomendándose la correlación con clínica y tomografía de cuello.

Glándula tiroides dentro de los limites normales.”

- ✓ Cdno 01 principal fl. 67. Resultado de prueba ultrasonografía diagnostica de tiroides con transductor de 7 de fecha 03 de agosto de 2015 realizada en el centro de radiología ELISA CLARA, en el cual se evidencia lo siguiente:

“(…) SE EVALUA GLANDULA TIROIDEA, SUBMAXILARES Y PAROTIDAS, PAQUETES VASCULAREES EVIDENCIANDOSE SIN ALTERACIONES.

NO SE EVIDENCIAN LESIONES OCUPANTES DE ESPACIO A NIVEL DE LAS REGIONES DE CUELLO. (…)”

- ✓ Cdno 01 principal fl. 68. Resultado de prueba ultrasonografía diagnóstica de tiroides con transductor de 7 de fecha 06 de agosto de 2015 realizada en el centro de radiología ELISA CLARA, en el cual se evidencia lo siguiente:
- ✓ Cdno 01 principal fls. 33 – 35 Historia Clínica del demandante JORGE ALBERTO PADRÓN TIRADO. Fechada 25/08/2015. De la que se desprende:

“Motivo de la consulta: DIFICULTAD A LA DEGLUCION

Enfermedad actual: PACIENTE REFIERE ACCIDENTE LABORAL EL 13 DE MAYO DE 2015: AL REALIZAR ESFUERZO SIENTE CRISIS DE AHOGO CON TERALIZACION DE CARTILAGO DE LA LARINGEA (NUEZ DE ADAN). AL MOMENTO DEL EXAMEN REFIERE SESACION DE ATORAMIENTO AL MOMENTO DE LA DEGLUCION QUE SE ASOCIA A DOLOR. TRAE TOMOGRAFIA CUELLO COMPATIBLE CON FRACTURA DEL CARTILAGO TIROIDES.

- ✓ Cdno 01 principal fls. 36-66. Historia clínica. Examen médico ocupacional de retiro de fecha 9 de julio de 2015 realizado en BVA & ASOCIADOS LTDA, al señor JORGE ALBERTO PADRON TIRADO. En el cual se evidencia que el actor se desempeñó como auxiliar de producción, contaba con dotación: Gafas, casco, Guantes, Botas con punteras reforzadas

De los demandados COLMENA SEGUROS S.A y COLANTA S.A.

- ✓ Cdno 01 principal fls. 101. Certificación que indica: *“Después de revisar en nuestro Sistema de Información, no se encontró accidente de trabajo o de enfermedad a nombre del (a) señor (a) PADRON TIRADO JORGE ALBERTO”*
- ✓ Cdno 01 principal fls. 102. Certificado fechado 14 de marzo de 2016 que señala: *(…) que no se realizó liquidación de las prestaciones económicas incapacidades temporales y parciales permanentes a causa de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, al señor Jorge Alberto Padrón Tirado.”*
- ✓ Cdno 01 principal fls. 150. Contrato de Trabajo a término fijo – tres meses entre el demandante y COLANTA S.A.
- ✓ Cdno 01 principal fls. 106-107. Planilla de auto liquidación expedida por COLMENA el 16 de marzo de 2016 encontrando cotizaciones para los periodos del 01/08/2014 al 01/07/2015. y certificado de afiliación con fecha de ingreso 20/08/2014 al 08/07/2015.

- ✓ Cdno 01 principal fls. 151 epicrisis del 14 de mayo de 2015, se evidencia que el motivo de la consulta es un dolor en el cuello posterior a una jornada laboral con la demandada con incapacidad por tres días.
- ✓ Cdno 01 principal fls. 153 historia Clínica del demandante.
- ✓ Cdno 01 principal fls. 171 certificado o licencia de incapacidad expedida por COOVEMVA EPS de fecha 14 de mayo de 2015 por tres días de origen ENFERMEDAD GENERAL .
- ✓ Cdno 01 principal fls. 172 certificado de la demandada COLANTA S.A expresando las distintas capacidades del demandante por enfermedad general.
- ✓ Cdno 01 principal fls. 202 CD Prueba Fílmica en el que se evidencia la actividad personal laboral que realizaba el demandante dentro de la empresa COLANTA S.A.

Inicialmente es menester señalar que en Colombia se considera como accidente de trabajo todo aquel acaecimiento que ocurra en ocasión al desarrollo de una actividad por parte del trabajador, y que le cause un traumatismo. Al respecto, la definición legal de lo que es un accidente de trabajo se encuentra regulado taxativamente en el (Art. 3) de la Ley 1562 de 2012, que dice, es *accidente de trabajo* todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una *invalidez* o la muerte¹.

De lo anterior, el demandante JORGE ALBERTO PADRÓN TIRADO, busca con la exposición del recurso de alzada, que la calificación de la pérdida de capacidad laboral sea exitosa a efectos de percibir indemnización por la misma, es decir, que el mecanismo o procedimiento que permite conocer, determinar y calificar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración que ha sufrido el trabajador o la persona sea sometida a calificación o evaluación inicialmente por la ARL. y posteriormente por la Junta Regional de Calificación de invalidez que a su vez establezca el origen del mismo, esto es si es de origen común o de índole laboral, y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que a la postre pretermita la indemnización deprecada por el actor.

Verificadas las pruebas se advierte de la historia clínica que el actor tuvo un incidente laboral pues así lo manifiesta en la misma al día siguiente donde fue atendido, esto es el 15 de mayo de 2015. Aunado a ello también en el interrogatorio indicó que no informó al empleador de manera inmediata el suceso, pues esperó hasta el otro día para informar a su jefe inmediato, es decir terminó la jornada laboral y solo hasta el otro día se presentó en la EPS, pese a que era su

¹ DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO – LEY 1562 DE 2012.

deber y no hay otra prueba testimonial que ratifique el 13 de mayo indicado acaeció un accidente laboral tal como alega el demandante. Ahora se duele indicando que la señora ANGELA ALVARADO PLATA, quien para la época de los hechos fungía como supervisor de la empresa demandada, se encontraba al momento del accidente, sin embargo, esta al rendir su declaración manifiesta que no estuvo presente cuando se le preguntó en la audiencia, lo que si indicó es el actor compareció al otro día del supuesto suceso para manifestarle lo ocurrido, pero solo cuenta con eso, esto es el dicho del actor, que para agregar la EPS le otorga incapacidad por tres días señalando que correspondía a una enfermedad general y no obran más incapacidades, reintegrándose el actor a sus labores normales, sin generar ningún tipo de restricción laboral. En conclusión, no fue reportado ningún accidente laboral demandada ARL COLMENA S.A., por otra parte, y como ya se indicó en la declaración de ÁNGELA MARCELA ALVARADO PLATA como supervisora el actor no avisó inmediatamente, sino al día siguiente de los hechos ocurridos.

Ahora recapitulando, no es evidente que exista relación entre la causa y el efecto, es decir, el nexo causal del accidente alegado por la parte actora. Lo que si se logra ver es que las funciones ejercidas por el demandante como trabajador se realizaban con elementos esenciales de seguridad que le permite facilitar su actividad, así se indica en el examen médico de retiro y en el video allegado por la parte demandada².

En el contexto jurídico la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia SL 1378 -2020 con MP. DOLLY AMPARO CAGUASANGO define que:

“Ahora, el Tribunal también señaló que al demandante no solo le corresponde demostrar el infortunio laboral, sino que debe igualmente probar que en el accidente medió la culpa del empleador, así como el nexo causal entre ésta y el daño ocasionado, razonamiento jurídico que no se advierte equivocado, pues en verdad al trabajador le corresponde acreditar estos elementos para la configuración de la responsabilidad subjetiva del empleador en los términos del artículo 216 el CST, tal como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de esta Corporación.”

Así las cosas, tal como incluso se señaló, el trabajador le correspondía acreditar el accidente laboral, sin que sea suficiente alegar que es merecedor del pago de las indemnizaciones posteriores al siniestro, pues es deber de quien lo aduce acreditar que en verdad existió la inobservancia de estos deberes, y, además, debe probar que fue tal omisión o incumplimiento la causa insuficiente.

De otro lado, el recurrente insiste que el juez de primera instancia se equivocó al no valorar la prueba pericial aportada o calificación de la invalidez aportada, dado

² CDNO 01 PRINCIPAL FLS. 202 CD- PRUEBA FÍLMICA.

que, la condición era demostrar la pérdida de capacidad laboral del actor, además no envió al demandante para que sea calificado a la Junta Regional de Invalidez, y que demostrará el origen del accidente de trabajo, así negando la prueba pericial.

Ahora bien, el dictamen pericial no se encuentra regulado en la Legislación Laboral Colombiana, sin embargo, por materia de aplicación analógica del (Art. 145) del Código Procesal del Trabajo, nos remite al CGP en su (Art. 226), expresando lo siguiente: *La prueba pericial* es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

Entrando al caso concreto, se concluye que, el dictamen para Calificación de la pérdida de Capacidad Laboral y determinación del origen de la enfermedad aportado por el demandante JORGE ALBERTO PADRÓN TIRADO³ y realizado por el médico particular especialista en salud ocupacional JOSÉ RAMÓN RUIZ ESTRADA. Verificada la demanda se advierte que el mismo ni siquiera fue llamado como testigo para ser controvertido. Por tanto, le asiste razón al *a-quo* al no darle validez dentro de este debate jurídico. Ahora bien, cabe recordar que las entidades encargadas de calificar a los trabajadores que sufre alguna enfermedad o accidente, son las EPS, ARL, etc, que son las compañías que deben pagar las prestaciones económicas correspondientes a incapacidades y en caso de indemnización a esta última. Finalmente, las JUNTAS DE CALIFICACIÓN REGIONAL Y NACIONAL DE INVALIDEZ, son la entidad que en otrora establecen el origen, el porcentaje de pérdida y la fecha de estructuración de la enfermedad así lo afirma la legislación Laboral Colombiana.

A propósito de lo antes señalado, la Ley 100 especial de 1993 en su (Art 42) refiere que, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de *invalidez* son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, *adscritas al Ministerio de Trabajo* con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los *dictámenes periciales*, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de *Invalidez*, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo⁴.

Por otra parte, el demandante JORGE ALBERTO PADRÓN TIRADO no atacó en la oportunidad procesal adecuada la negativa de que se decretara la calificación, puesto que, dejó pasar por alto la providencia o auto que decreta la pruebas y/o niega la pruebas solicitadas dentro de la oportunidad legal para ello dentro del

³ CDNO 01 PRINCIPAL FLS. 12 – 14.

⁴ LEY 100 DE 1993 – ART. 42.

trámite de primera instancia de este litigio, por eso esta Sala no puede entrar a decidir sobre el dictamen, ya que aplica el principio fundamental del derecho procesal de la *preclusión de las etapas procesales* y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, en este caso el recurrente tenía el mecanismo procesal del recurso de reposición para atacar el auto que decreta las pruebas, cosa que ignoró en su totalidad como interesado principal en la prueba. Sin dejar de lado que a este le correspondía allegar al plenario también la prueba de calificación por la entidad idónea.

De lo expuesto, se concluye que la decisión adoptada por *el a-quo* fue razonable por lo que no queda otro camino que confirmar la sentencia proferida en primera instancia, por eso, los reparos objetos del recurso se encuentran decididos conforme a derechos, y se condenará en costas a la parte recurrente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 09 de octubre de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia promovido por **JORGE ALBERTO PADRÓN TIRADO** contra las empresas **COLANTA LTDA. y ARL COLMENA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por no prosperar este recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de Medio SMLV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia. Para tal efecto remítase a la Secretaría de este Tribunal para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado